



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00380 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fanny Stella Pineda Ovalle.
Demandado(a): Pilar del Carmen Carvajal Mangones, Laura Lucía Saavedra Carvajal y Adriana Carolina Saavedra Carvajal, la primera en calidad de cónyuge superviviente de Henry Saavedra Trujillo (q.e.p.d.) y las segundas en calidad de hijas legítimas del causante y contra demás herederos determinados e indeterminados.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la demandada **LAURA LUCÍA SAAVEDRA CARVAJAL** en calidad de hija legítima de Henry Saavedra Trujillo (q.e.p.d.) contra el proveído calendarado 1º de noviembre de 2022 [num. 31, e.d.], por el cual, a parte de corregir el mandamiento de pago, y conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la citada demandada se concedió el término de cinco (5) días para prestar caución, conforme los lineamiento dispuestos en el artículo 602 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, interpuso el presente recurso con el fin de que el término otorgado para prestar caución debe ser ampliado siquiera a diez (10) días, toda vez que las compañías de seguros para expedir este tipo de cauciones, exige de manera inexorable una serie de requisitos extremadamente rigurosos los cuales se someten a estudio para luego de dicho trámite proceder a la elaboración y entrega.

Adicional a lo anterior, indicó que, a efecto de aclarar la providencia, ya mal puede contabilizarse el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones de mérito, cuando aún a la fecha de presentación del presente recurso, no le han enviado el link del proceso digital, a fin de obtener acceso al expediente y esta forma lograr hacer uso del debido del derecho de defensa y contradicción a que se tiene derecho; en consecuencia, debe disponerse que el término para contestar la demanda y proponer excepciones y se debe contabilizar desde el día siguiente a la remisión del link del proceso al correo electrónico fmoto23@hotmail.com, como quiera que a la fecha no se ha recibido el mismo, además en la providencia objeto de reproche no se indica desde qué momento se ha de contabilizar el término.

Finalmente señaló que, no envió copia del recurso al correo electrónico del demandante y a su apoderado por desconocerse.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P.).

En el caso que nos atañe, la norma prevista en el artículo 602 del C.G.P., señala que, *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

A su turno, el segundo inciso de canon 603 ibídem, prevé que, *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”*.

No obstante lo anterior, ninguno de los preceptos normativos incorporó disposición alguna sobre el plazo en que debe constituirse la caución, tan solo se limitó a indicar *“(...) el plazo debe constituirse, cuando la ley nos la señale.”*

Así las cosas, se procederá a revocar parcialmente el inciso noveno del auto calendarado 1° de noviembre de 2022, en el sentido de conferir el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que allegue la caución ordenada en el auto atacado.

De otra parte, secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del auto calendarado 1° de noviembre de 2022, a efectos de que sea remitido el link del proceso a la dirección electrónica reportada por el apoderado judicial de la ya citada demandada a fin de que tenga acceso al mismo (ver num. 31, e.d.), dejando las constancias del caso; igualmente, se contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para que conteste la demanda y/o proponga excepciones de mérito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 1º de noviembre de 2022, en el sentido conferir el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que allegue la caución allí ordenada.

SEGUNDO: REMITIR el link del proceso del proceso a la dirección electrónica reportada por el apoderado judicial de la ya citada demandada a fin de que tenga acceso al mismo (ver num. 31, e.d.), dejando las constancias del caso; igualmente, se contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para que conteste la demanda y/o proponga excepciones de mérito. Secretaría proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en auto del 1º de noviembre de 2022.

De otro lado, y en atención a lo deprecado por la parte demandante en su escrito que se avista en el numeral 39 del expediente virtual, respecto del desconocimiento de la dirección de notificaciones del extremo demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., dispone el EMPLAZAMIENTO de **PILAR DEL CARMEN CARVAJAL MANGONES y ADRIANA CAROLINA SAAVEDRA CARVAJAL**, la primera en calidad de cónyuge supérstite de HENRY SAAVEDRA TRUJILLO (q.e.p.d.), y la segunda en calidad de hija legítima del causante, teniendo en cuenta que la demandada LAURA LUCÍA SAAVEDRA CARVAJAL, se encuentra notificada por conducta concluyente y debidamente representada por apoderado judicial.

Para el efecto, por **secretaría** y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º¹ del Decreto legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del derecho², y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de ley, ingrédese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por último, téngase en cuenta que vencido el término de emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del causante Henry Saavedra Trujillo (q.e.p.d.), dentro del proceso de la referencia sin que comparecieran al mismo de manera personal o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del

¹ Emplazamiento para notificación personal: los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

mandamiento de pago, una vez, se surta el emplazamiento de los herederos determinados del de *cujus*, por economía procesal se designará curador *ad-litem*, a fin de que represente sus intereses al interior de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873e6a66cfc6bc201c3ef69d89fd039ee2727665afe48a1778b4a44605e5fe0**

Documento generado en 02/05/2023 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>